

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por MILTON EVELIO CORREA TOBAR contra ALVARO HERNANDO GASCA CUELLAR, para resolver petición de nulidad presentado por la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 a las 4:06 P.M., el que también contiene los reparos a la sentencia No.26 proferida en audiencia del 4 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.
Cali, 11 de septiembre de 2023
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1274/2022-00118-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés
(2023)

Revisada la petición de nulidad presentada por la parte demandante, con fundamento en el numeral 8 del art.133 y 134 del C.G.P, esta deberá rechazarse de plano, por las razones que se expondrá a continuación:

En primera medida, cabe resaltar que la figura jurídica de Nulidad es de carácter excepcional y por ende tiene un estudio bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso y en ningún momento pretende reabrir el debate jurídico.

Contempla el **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. 2 No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (subrayado y negrilla por el juzgado)

Bajo este contexto, la parte demandante invoca como causal de la nulidad, -el numeral 8 del artículo 133 del CGP- señalando que no se citó al proceso en calidad de litisconsorte necesario a los señores Amanda Moreno Ávila y

Andrés Felipe Gasca Moreno, quienes habrían recibido dinero producto del negocio jurídico.

Al respecto, se debe precisar que la causal invocada por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, careciendo de legitimación la parte demandante para proponerla, más aún cuando quien la propone tuvo la oportunidad de dirigir la demanda, de estimarlo necesario, contra las personas naturales que menciona; así mismo, se tiene que tal pedimento de nulidad por idénticas razones a las contenidas en el escrito que antecede, fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial en audiencia del 4 de septiembre de 2023, dado que en la etapa de control de legalidad se negó por improcedente la integración de litisconsorcio formulado la parte demandante, frente a lo cual no hubo reparo alguno por el solicitante en la audiencia, quedando en firme tal decisión. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del C.G.P, hay lugar a rechazar de plano la petición de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

2. AGREGAR los reparos a la sentencia No.26 del 4 de septiembre de 2023, allegados por la parte demandante dentro del término de que trata el inciso 2 del numeral 3° del art.322 del C.G.P. mediante memorial del 7/9/2023.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00118-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

**En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 de Septiembre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283a4359d222fa139a87c17cf3ef30e3ee04bbf904e58bb86b89eb172cdf6b**

Documento generado en 11/09/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>